

res: antes bien su mismo contexto denota que no era valedero sino para adelante: *Cum in decreto ipso HABEANTUR VERBA IN POSTERUM, hinc infertur non posse id habere vim nisi à die, quo latum fuit.* Y añade que por lo mismo respecto de los patronos nombrados antes de aquella época, debe seguirse la regla de Guyet, esto es, que no se exijan las condiciones prescritas en aquel decreto: síguese de aquí que la primera eleccion de santa Teresa por el Reino fue legitima, y que á Roma no se acudió por parte del Rey y del Reino hasta las segundas Cortes, y aun entonces por no creerse necesaria la confirmacion del Papa para dar legitimidad á aquel nombramiento, sino para satisfacer la piedad de los diputados. Esto lo demuestra la circular del Sr. D. Felipe III de 4 de agosto de 1618, que existe original en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad, donde se lee: *Nuestro muy Santo Padre (Paulo V) á mi instancia y suplicacion tambien se ha querido mostrar por su parte expidiendo su breve para que en todos estos mis reinos de España se pueda rezar y decir misa de esta bendita Santa; donde nada se habla de confirmar el patronato. Y aun mas claro la bula de Urbano VIII, donde Su Santidad dice claramente haberse expedido, no porque fuese necesaria para dar valor á la segunda eleccion, sino por satisfacer el ansia que manifestaron las Cortes de merecer en esto la aprobacion de la Santa Sede: Cum... procuratores praedicti plurimum cupiant electionem hujusmodi... hujus S. Sedis Apostolicae patrocinio communiri.* Estos son los documentos de Roma que aparecen sobre aquel patronato. La derogacion, aun cuando exista, no fue solemne. Lo único que tiene á la vista la Comision es una Real órden en que se mandó la suspension de lo que habian resuelto las primeras Cortes, por justas consideraciones, como dice la circular del Rey, y hasta que S. M. mande otra cosa. Por lo demás, no consta que nuestro Gobierno tuviese de oficio dicha revocacion. La Comision, despues de varias diligencias que ha practicado para aclarar este hecho, solo ha podido averiguar que el Cabildo de la santa iglesia de Compostela en una carta dirigida al Ayuntamiento de esta ciudad de Cádiz, dice que le envia copia de este decreto, al cual llama sentencia, denotando que fue efecto de algun juicio. Mas como es cierto no haber habido tal juicio ni en la sagrada Congregacion de Ritos, ni en la Rota, ni en otro tribunal, al cual hubiesen sido citados el Rey ni los Procuradores del Reino, es claro ha-

ber sido aquella providencia revocatoria efecto de sorpresa; y que Felipe IV, teniendo consideracion á las desavenencias que tenia entonces, y duraron en todo su reinado con la corte de Roma, tomó el partido prudente de ceder, porque no se atribuyese su oposicion á resentimiento, ó á otros fines ajenos de su veneracion á la Silla apostólica.

«Y pues aquel Príncipe en las circulares de la suspension protestó reservarse el derecho de mandar lo contrario cuando lo tuviese por conveniente; ya que él no pudo hacerlo, ó no quiso por razones políticas, se halla V. M. en el caso de suplir su falta de resolucion, mandando que desde ahora tengan entero cumplimiento aquellos acuerdos tan solemnes de nuestras Cortes á favor del patronato de santa Teresa.

«Para atender V. M. así á la súplica del Prior y Comunidad de descalzos de esta plaza, como á la proposicion anterior del Sr. Larrazabal, no es necesario que elija V. M. nuevamente á santa Teresa por patrona despues del apóstol Santiago, sino decretar que tenga efecto el nombramiento y voto del patronato de esta santa Virgen hecho en los mismos términos por las Cortes de los años 1617 y 1626. Porque esta eleccion decretada por el Rey y los Procuradores del reino antes del año 1630, en que la Sagrada Congregacion estableció las reglas para el nombramiento de santos Patronos, fue en todo legal y conforme al sistema observado entonces acerca de esto por los citados católicos, sin contradiccion de la Santa Sede ni de otra autoridad legitima.

«Accediendo V. M. á este dictámen de la Comision, sobre dar á nuestros pueblos el testimonio que desea esta Comunidad de haberse dado gracias al Altísimo por la obra de la Constitucion en uno de los conventos de esta insigne española, les presentará tambien una prenda de los bienes que deben prometerse de su intercesion, proclamándola nuevamente en virtud de aquel voto por su especial patrona y abogada. En ello procederá V. M. no solo conforme á la doctrina ya indicada de Benedicto XIV, sino á varias decisiones de la Rota, que tienen desvanecida la única duda que pudiera detener la decision de este punto; y es si deberá acudirse á la Congregacion de Ritos para que se tenga por válida la eleccion de las dichas Cortes.

«Todos los escritores clásicos que tratan de esta materia dicen

que no se necesita esta condicion para que tengan su efecto los patronatos de Santos votados antes del año 1630, en cuyo caso está el de santa Teresa. Á los testimonios alegados añadirá la Comision únicamente el de Ferraris, cuya autoridad es gravísima en estas materias; porque, además de justa reputacion, habla como testigo calificado de la práctica actual de la Curia romana. *Cierto es, dice, que si la eleccion de un Santo por patrono fue anterior al decreto de Urbano VIII, en que se impuso la necesidad de que fuese aprobada por la Congregacion de Ritos, no se requiere esta condicion, aun cuando esta eleccion se renueve y confirme despues de aquel decreto.*

«Y en otra parte dice: *Aunque el decreto de Urbano VIII irrite las elecciones (de santos Patronos) hechas despues, ó que hubieren de hacerse, no irrita las decretadas antes, como lo respondió la sagrada Congregacion de Ritos en 15 de junio de 1635.* Y tambien sobre el patronato de san Francisco Javier en Navarra, en la cual se aprobó este decreto de las Cortes de aquel reino; y este decreto como jurídico fue aprobado por la Rota á propuesta del decano, con sola la advertencia de que para evitar el perjuicio de la antiquísima eleccion de san Fermin deben ser venerados ambos Santos como patronos, lo cual supone haber sido válida la eleccion de san Francisco Javier.

«Clara es la aplicacion de esta doctrina al caso presente, pues consta, que el llevarse á efecto el patronato de santa Teresa por aquellas Cortes debe entenderse sin perjuicio del de Santiago apóstol, como ya previno Urbano VIII, y menos del de san Miguel y de la santísima Virgen.

«Este es el parecer de la Comision, que sujeta en todo á la ilustrada piedad y sabiduría de V. M. Y por si acaso mereciere su soberana aprobacion, acompaña la minuta del decreto que á este propósito pudiera expedirse. Cádiz 14 de mayo de 1812. — Alfonso Rovira. — Francisco Serra. — Vicente Pascual. — Pedro Gordillo. — Joaquin Lorenzo Villanueva.»

Leido este dictámen en la sesion pública del dia 23 de junio, señaló el señor Presidente el dia 27 del mismo para deliberar sobre este negocio. En la sesion de ese dia habiéndose anunciado que iba á tratarse del patronato de santa Teresa, se leyó otra vez la minuta del decreto presentada por la Comision, y por absoluta unanimidad

de los señores Procuradores de Cortes fue aprobada y remitida á la Regencia del Reino en la forma ordinaria. S. A. le mandó circular en los términos siguientes:

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes generales y extraordinarias teniendo en consideracion que las Cortes de los años de 1617 y 1626 eligieron por patrona y abogada de estos Reinos, despues del apóstol Santiago, á santa Teresa de Jesús, para invocarla en todas sus necesidades; y deseando dar un nuevo testimonio, así de la devocion constante de nuestros pueblos á esta insigne española, como de la confianza que tienen en su patrocinio, decretan: Que desde luego tenga todo su efecto el patronato de santa Teresa de Jesús á favor de las Españas, decretado en las Cortes de 1617 y 1626, y que se encargue á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, y á los Prelados de cuerpos y territorios exentos, dispongan acerca de la solemnidad del rito de santa Teresa lo que corresponda en virtud de este patronato. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Juan Polo y Catalina, presidente. — José de Torres y Machi, diputado secretario. — Manuel de Llano, diputado secretario. Dado en Cádiz á 28 de junio de 1812. — Á la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — El Duque del Infantado. — Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan de Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El Conde de la Bisbal. — Dado en Cádiz á 30 de junio de 1812.»

§ VI.

Cuestiones sobre dispensas matrimoniales. — Exposicion á un cisma en España á la muerte de Pio VI.

Despues de los muchos favores obtenidos por Cárlos III durante su reinado, y que se manifestaron en el § CCCLXXXIV, principiósese á pensar en un punto de disciplina que necesitaba, y por desgracia aun necesita, remedio. Tal era lo relativo á las dispensas matrimoniales: cometiósese este punto al caballero Azara, agente de preces en Roma, el cual remitió de oficio en 5 de julio de 1781 una instancia sobre los impedimentos dirimentes mas comunes, y causas admitidas para dispensarlos, segun estilo de la Dataria romana. Las causas allí expresadas son:

Ob dotem incompetentem.

Pro indotata.

Ob angustiam loci, seu locorum.

Ob angustiam loci, etsi extrà.

Ob inimicitias.

Pro confirmatione pacis.

Ad sedandas lites.

Pro muliere viginti quatuor annorum.

Pro muliere viginti quatuor annorum, et ultrà.

Ob infamiam cum copula.

Ob infamiam sine copula.

Es indudable que la Iglesia en los primeros tiempos ponía muy pocas restricciones para la celebracion de matrimonios. Nuestros cánones de Elvira (cán. 61¹) solo castigaban con penitencia al que se casase con cuñada, mas nada dicen de anular aquel contrato. Los

¹ Además de este cánón contiene el Concilio los siguientes con impedimentos: Cánones 8, 9 y 10 contra los bigamos: 15, 16 y 17 infieles: 54 esponsales: 66 consanguinidad: 61 (ya citado) afinidad: 72 segundas nupcias con cópula. No se pierda esto de vista para formar idea exacta sobre esta materia y que la Iglesia legislaba sobre ella independientemente.

Emperadores romanos, llevados del espíritu casuístico y formulario de su jurisprudencia, principiaron á establecer impedimentos y dificultar los matrimonios. Estas restricciones eran meramente civiles, y la Iglesia las dejó correr como tales. Valentiniano y Teodosio M. prohibieron los matrimonios con judíos (*lib. 3, tit. 12, ley 2.^a Cod. Teod.*). El de consanguinidad lo introdujo Teodosio el Grande entre primos hermanos (*ley 2.^a, tit. 7, lib. 3.^o ib.*); y lo revocó Arcadio, pero se sostuvo á pesar de eso. Siendo de origen civil nada tiene de extraño que los Emperadores los dispensaran, como puede dispensar hoy en dia el poder civil en España por justas causas, y aun derogar, los impedimentos impediéntes puestos en nuestro Código penal, para que la viuda no se case hasta cierto plazo, ni el tutor con su pupila hasta haber rendido cuentas (*art. 399, 400, 401, 402 del Código penal*).

En esto se han alucinado los que han acumulado hechos sobre hechos para probar que los Príncipes hoy en dia pueden dispensar en los impedimentos dirimentes, pues no distinguiendo ni los tiempos ni el origen, han incurrido en errores deplorables. Luego que la Iglesia los consideró por su parte como impedimentos canónicos, valiéndose de la indisputable facultad que para ello tiene, ya no les fue dado á estos dispensar en los impedimentos canónicos, cual lo hacian cuando solo eran impedimentos civiles.

Desde el concilio de Trento en adelante la Iglesia, ó por mejor decir, los Papas, venian mitigando de cada vez mas la disciplina acerca de los impedimentos, facilitando mas y mas las dispensas, disciplina que aun cuando reprobada por algunos estoy muy léjos de impugnar (salvos los abusos que deploran los teólogos y canonistas); pues en obsequio del matrimonio creo que hace bien la Curia romana en facilitar las dispensas hoy en dia; ya que por las dificultades que ofrece la celebracion de un concilio general no se hayan abolido (como abolieron otros concilios) algunos de los cánones disciplinares en que se han establecido varios impedimentos dirimentes cuya desaparicion seria de desear, hecha por autoridad competente, siquiera se deban observar mientras no se deroguen.

Con fecha 11 de enero de 1783 pasó el Consejo de Castilla una circular á los señores Obispos para que informasen sobre las dispensas matrimoniales. Decíase allí, que hay pueblos cortos donde es

conducente que los parientes se casen entre sí; pues no les conviene casarse con forasteras, que serian inútiles para la industria particular de que viven. Que aun despues de las restricciones de parentescos se concedia facultad á los Obispos de Indias para dispensar en aquellos en que fácilmente se concedia dispensa, y que aun algo de esto se concedia dispensar á los Obispos de Francia y Alemania. Ignoro lo que de esta consulta resultó, pero aparece de las facultades que se concedieron al arzobispo de Toledo, cardenal Lorenzana, en 23 de setiembre de 1789, que se le dieron licencias para dispensar en casi todos los impedimentos, incluso los de consanguinidad en tercero y cuarto grado, y aun en algunos casos en el segundo grado simple ¹.

Si esta práctica se siguiera aliviaria mucho á la nacion española, y realzaria al Primado: por el artículo 60 se manda que se concedan gratis todas estas dispensas.

Á la muerte del papa Pio VI, que estas concesiones hizo al cardenal Lorenzana, dióse el célebre decreto sobre dispensas matrimoniales (5 de setiembre de 1799), para que los Arzobispos y Obispos usaran de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para dispensas matrimoniales y demás que les competen ².

No todos los Prelados correspondieron entonces á lo que de ellos se debia esperar. Con fecha del dia siguiente contestó ya el célebre inquisidor general arzobispo de Búrgos, D. Ramon Arce, ofreciendo cumplimentar las *sábias y prudentes reglas* para el gobierno y tranquilidad de estos reinos, que indicaba S. E. el Marqués de Caballero ³. Con fecha 12 y 13 de setiembre contestó el Obispo de Segovia en dos oficios, el primero como gobernador del arzobispado de Toledo, y el segundo como obispo de Segovia, aunque uno y otro oficio son idénticos. Las frases son muy estudiadas y no comprometen al Prelado, pues ofrece contener los disturbios y las contradicciones á dicha Real resolucion, y conforme á ella, y *á lo que previenen los cánones, y la mas sana y pura disciplina de la Iglesia,*

¹ Art. 14 y 15 del Breve. Véase en la *Colecc. diplomática* de Llorente.

² Véase el § CCCLXXIX de la *Historia eclesiástica* de España, t. III.

³ No decia el rey, sino el ministro: las *regalias* principiaban á ser la *voluntad ministerial*.

arreglar puntualísimamente el uso de las facultades que Dios y la misma Iglesia le han confiado. Esta contestacion no debió ser muy del agrado del Ministerio atendida su ambigüedad.

El arzobispo de Zaragoza D. Fr. Joaquin Company con fecha 14 de setiembre contestó, que observaria la Real orden con la mayor puntualidad y exactitud, estimándola en aquella circunstancia por muy conforme á la disciplina de la Iglesia y *propia de la suprema potestad* que el Todopoderoso ha depositado en las Reales manos de S. M. *para el bien de la misma*, es decir, de la Iglesia. Asegurar que el Rey tiene por derecho divino potestad suprema para el bien de la Iglesia, es proposicion algo mas que chocante.

Con aquella misma fecha (14 de marzo) contestó desde Salamanca el obispo D. Antonio Tavira y Almazan. Este fue el mas explícito de todos: sacó á lucir las falsas decretales de Isidoro Mercator, los abusos de las dispensas, las grandes sumas á que ascendian, y que estas se concedian por Roma fácilmente, para hacerlas mas lucrativas. Á semejanza del Arzobispo de Zaragoza confundia el papel del Soberano, convirtiéndole de protector en director de la Iglesia, diciendo: *«que el Rey, que en virtud de su suprema potestad económica no debe mirar menos que por el bien del Estado, por el de la misma Iglesia, ha querido y resuelto, que todos los Obispos de sus reinos hagan uso de las sobredichas facultades, á fin de que sus amados vasallos no carezcan de los AUXILIOS PRECISOS de la Religion.»* ¡Qué entenderia el Fenelon español ⁴ por *auxilios precisos!*

Contra esta carta y edicto de Tavira se escribió una carta anónima por un doctor de Salamanca, refutando fuertemente, pero con mucha cortesía, sus doctrinas: segun la tendencia de aquella época se acumuló mucho hecho histórico, descuidando la parte filosófica: tampoco sacó el anónimo todas las consecuencias que pudo y debió sacar del concilio de Trento en favor de las reservas, manifestando que este Concilio estaba en observancia y no los antiguos, así como seria ridículo que un abogado pidiese el fallo de un negocio por una ley del Fuero Juzgo, porque tenia en contra una ley recopilada.

Contra este anónimo respondió el Dr. D. Blas Acquiriano, arcediano de Berberiego y catedrático de disciplina eclesiástica en los es-

⁴ Así le llamaban el general Thibaut y los afrancesados de Salamanca.

tudios de San Isidro de Madrid. Hé aquí el principio de la carta, como modelo de cortesía :

«Solo un hombre preocupado de las falsas ideas que sugiere una mala educación y lleno al mismo tiempo de amor propio, ha podido tener la osadía de escribir á un prelado respetable por su virtud y literatura la carta que es el objeto de esta impugnación. No es mi ánimo responder á este necio, según su necesidad, sino dejándole en sus errores (de que es imposible sacarle, por la obstinación que manifiesta y los principios de que está imbuido), etc.»

El fondo de este escrito se reduce á querer probar que cada obispo es dueño de dispensar en su diócesis los cánones, al paso que niega al Papa la facultad de hacerlo en toda la Iglesia, pues hasta le niega el carácter de padre y doctor de todos los cristianos, poniendo tachas al concilio general de Florencia que lo declaró así.

Al mismo tiempo quiere hacer pasar como legitimo el cánon de Constanza que declara al Concilio superior al Papa. El catedrático de San Isidro llegó hasta el punto de aventurar la proposición siguiente: «De aquí es, que aun cuando sin embargo de que la autoridad de un concilio general es superior á la de un obispo particular, dispensaba este en otro tiempo en las reglas establecidas por cualesquiera sínodo, cuando así le parecía conveniente, suponiendo que esta era la voluntad tácita de la Iglesia.» Esta proposición, sobre ser falsa y hasta absurda, es anticanónica y subversiva: se comprende que algunos santos obispos en caso de grave ó extrema necesidad, y no pudiendo recurrir á los respectivos concilios ni al romano Pontífice, dispensaran alguna vez: pero que lo pudieran hacer, cuando lo tuvieran por conveniente, es hasta absurdo; es introducir la anarquía en la Iglesia. ¿Qué diríamos de un país, donde los Gobernadores civiles pudieran dispensar á su albedrío en las leyes dictadas por las Cortes con el Rey, cuando lo tuvieran por conveniente?

En el inmenso fárrago de hechos que amontona, no siempre con toda exactitud, pudo observar que entonces la disciplina no era fija, como que era una época de desarrollo y descentralización, que los Concilios generales y particulares, los Papas, los Emperadores, y hasta los Obispos ponían impedimentos, y á su vez dispensaban en ellos, según el principio *illius est tollere, cujus est condere*¹.

¹ Cítanse allí los cánones 43, 45, 46, 47, 33, 61 y 66 de Elvira: 12 y 19

Los demás obispos que contestaron á la circular del Marqués de Caballero, fueron el de Zamora, el cual en 14 de setiembre dijo en carta muy sencilla: *quedaba en cumplirlo puntualmente*. El de Plasencia, en carta muy breve y estudiada, dice: que velará para que en todo se conformen (sus clérigos) con las intenciones de S. M., y llama *disciplina sana* á la que se consigna en la circular. Sin duda la disciplina del concilio de Trento es enferma. Con igual fecha (16 de setiembre) contesta el de Segorbe ofreciendo usar de sus facultades para las dispensas *con prudente economía*. La del arzobispo de Santiago D. Felipe Vallejo es breve y ambigua, pues solamente dice que obrará con el *posible influjo*, á fin de que se adopten general y uniformemente los soberanos sentimientos de S. M.: esto indica que se refiere á los desórdenes que se mandaba precaver, y que eludía la cuestión acerca de dispensas.

El Obispo de Urgel ofrece conformarse, *porque el Rey lo manda*, y porque es conforme á la disciplina genuina y sana (sin duda la del concilio de Trento era también apócrifa). El de Jaca en 18 de setiembre, en carta breve y sencilla dice, que observará puntual y exactamente cuanto se previene en el Real decreto. Con igual fecha el de San Marcos de Leon, y con mucha ambigüedad hace recaer la contestación sobre las circunstancias de Europa, diciendo tan solo que vivirá cuidadoso y dará parte de las novedades que ocurran.

El Gobernador de Osma contestó aplaudiendo el decreto y poniéndolo en las nubes. El de Calahorra D. Francisco Acquiriano no solo se conformó, sino que hasta dió un edicto arreglando el modo y forma en que habia de dar las dispensas.

El Obispo de Guadix contesta con ambigüedad, deteniéndose largamente sobre los excesos y tocando apenas el punto de las dispensas: el de Mallorca contestó con todo desenfado, que no solo lo haría, sino que tendria poco mérito en hacerlo, pues era su doctrina, la cual por espacio de doce siglos, y hasta que la ignorancia triunfó de la verdad, tuvo adoptada la Iglesia católica. Es decir, que hoy

del III de Cartago: 104 del IV de id.: 17 y 25 del de Hibernia sub Patritio: 44 del Toledano IV: 3.º del XIII de Toledo: 3.º del III de Zaragoza: cánon apostól. 27.º: cán. 43 del conc. Trulano: S. Gregor. Turon. *Hist. franc.* capítulo 29, lib. IX: cán. 61 del conc. de Agde: cán. 30, conc. Epaon (ann. 517): cán. 1.º del conc. de Orleans: cán. 41 del conc. Tribur.

en día y de seiscientos años á esta parte la Iglesia vive en la ignorancia. El Obispo de Ibiza contestaba con mas juicio y templanza y aceptaba la disciplina, prescindiendo de la antigua, « porque las mismas reservaciones pontificias, segun la mas comun y fundada opinion, exigen que los Ordinarios usen libremente de sus facultades, « cuando no se puede conseguir, ni menos solicitar, de otra parte « el remedio. »

El Obispo de Barcelona escribió una idea acerca de lo que convendría hacer durante la vacante de la Santa Sede. Lamentábase de la facilidad con que se dispensaba, y pedía se concedieran *raro y gratis*, como decia el Concilio. Para dar ejemplo de ello propendía á que « los Obispos convinieran en no usar por ahora de sus facultades nativas, sino en casos raros con causas muy justas, y siempre « gratis. »

El obispo de Barbastro D. Agustin de Abbad y la Sierra dió una pastoral, que es quizá la mejor que se escribió por entonces en la materia, aunque no se puede convenir con todas sus ideas: hay allí mucho aplomo y mucha erudicion histórica, pero poca filosofía de derecho: se deja llevar del elemento histórico, sin tener en cuenta el *filosófico canónico*, como sucedia generalmente á los canonistas de aquel tiempo. La historia de los impedimentos y reservas está trazada con mucha soltura y erudicion: dice que « la Santa Sede solo « tiene el título de una posesion antiquísima, de cuyo valor y fuerza no « debe disputarse. » Culpa á los Padres italianos de haberse opuesto á la reforma en esta parte y de haber agobiado á los demás con su número.

Llorente escribió con fecha 17 de setiembre á D. Francisco Javier de Lizana, electo obispo de Teruel, un papelon furioso á favor del decreto de Caballero, para convencerle de la pureza de disciplina que allí se prescribe, pues *habia sorprendido el Real decreto* al electo Obispo.

Llorente fija como época de la pureza de disciplina en España los siglos VI y VII. Traslado á Marina y Sempere y demás regalistas modernos, declamadores contra la Iglesia visigoda. Sostiene que esta disciplina se debe restablecer, ignorando que la de cada época se adapta á las costumbres de ella, y que no siendo nuestra época parecida á la de los godos, mal puede convenirnos su disciplina.

Añade que los Obispos pueden restablecerla cuando quieran sin contar con la Santa Sede, y que en todo caso el Rey puede mandarlo cuando le plazca. Tal era el derecho canónico de los Jansenistas á fines del siglo pasado. Ignoraban hasta los elementos mas sencillos de derecho canónico acerca del gobierno de la Iglesia.

Finalmente el obispo de Albarracin D. Fr. Manuel Trujillo escribió una disertacion sobre aquel Real decreto. En el párrafo 2.º dice: « No han faltado genios inquietos y sediciosos que hayan dudado de la validacion de este Real decreto, poniéndolo en cuestion « y aun profiriendo dudas sobre si para su expedicion el Rey lo habia dictado con aquel maduro exámen que exigia de sí tan grave « negocio y con un conocimiento pleno de la naturaleza, origen y variacion que ha sufrido la jurisdiccion eclesiástica; junto con un íntimo sentimiento de los derechos de la soberanía. »

No fueron algunos genios *inquietos y sediciosos*, sino la mayor y mas sana parte del Episcopado español, la que dudó, no de la *validacion* sino de la *validez* del citado decreto.

Es de suponer que los restantes prelados de España despues de los ya citados, ó no contestaron á la circular, ó no lo hicieron á gusto de los cortesanos, cuando Llorente no insertó sus respuestas en la Coleccion; y eso que algunas de las insertas en ella son harto ambiguas, y en su concision y oscuridad parecen indicar que sus autores, mas bien que á la conviccion, cedian á la necesidad, al tiempo ó al temor.

Los mas decididos en sus respuestas fueron, segun se ha visto, el afrancesado Arce, Tavira, Fr. Joaquin Company de Zaragoza, el gobernador Aquiriano de Calahorra, y los Obispos de Mallorca, Barcelona y Barbastro.

Con mas ó menos cautela, brevedad y sencillez contestaron el Arzobispo de Santiago y los Obispos de Segovia, Zamora, Plasencia, Segorbe, Urgel, Jaca, San Marcos de Leon, Guadix, Ibiza y Albarracin, y el Gobernador de Osma. Todos ellos son diez y nueve, incluso los Gobernadores y los que procedieron con alguna ambigüedad. Eran, pues, una tercera parte del Episcopado español, y no seguramente la mas sana. Seria curioso saber las contestaciones de los demás, que no debieron ser satisfactorias para Llorente cuando no las publicó.